

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00995 00

ACCIONANTE: JUAN CAMILO LÓPEZ RODRÍGUEZ

**ACCIONADO: SANITAS EPS Y CLÍNICA COLSANITAS SA EN CALIDAD DE
PROPIETARIA DE LA CLÍNICA COLOMBIA.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JUAN CAMILO LÓPEZ RODRÍGUEZ en contra de SANITAS EPS y CLÍNICA COLSANITAS SA EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA CLÍNICA COLOMBIA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO LÓPEZ RODRÍGUEZ promovió acción de tutela en contra de SANITAS EPS y CLÍNICA COLSANITAS SA EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA CLÍNICA COLOMBIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en consecuencia, solicitó al Despacho ordenar a las accionadas autorizar y realizar los procedimiento médicos de: *“Septoplastia Primaria Transnasal-Bilateral y Turbinoplastia Vía Transnasal”*. Así mismo, solicitó la atención integral en salud conforme a los tratamientos, procedimientos y servicios que ordene el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la profesional de la salud en otorrinolaringología ordenó la realización de los procedimiento quirúrgicos: *“Septoplastia Primaria Transnasal-Bilateral y Turbinoplastia Vía Transnasal”*, además de la valoración por anestesia y exámenes de sangre como preparación a la cirugía.

Mencionó que el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) fue valorado por la especialidad en anestesia, por lo que realizados los exámenes se estableció que debido a sus enfermedades era necesario realizar el procedimiento en una clínica de tercer nivel.

Declaró que el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicó las documentos necesarios ante la CLÍNICA COLOMBIA y que el veinte de mayo de dos mil veintidós (2022) elevó una petición ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD bajo el radicado No. 20222100005964162 de la que obtuvo respuesta el pasado veinticinco de mayo de dos mil veintidós (2022) informando que habían realizado un requerimiento a la EPS, sin que a la fecha se hubiere realizado la programación de los servicios médicos que se encuentran pendientes.

Finalmente, informó que es un paciente que padece de asma y rinitis alérgica por lo que requiere la cirugía a fin de mejorar sustancialmente su calidad de vida.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SANITAS EPS señaló que el accionante se encuentra afiliado a la EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante con un IBC de \$ 1.000.000.

Frente a la solicitud de procedimientos quirúrgicos, indicó que las órdenes se encuentran vencidas en atención a que datan del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que es necesario que el accionante las actualice bajo la pertinencia médica para llevar a cabo los servicios solicitados.

Por lo anterior, informó que procedió a solicitar a la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA la programación de cita con el especialista en otorrinolaringología. Así mismo, declaró que no está dentro de sus funciones el agendamiento y practica efectiva de los servicios médicos por lo que no se puede endilgar una responsabilidad a la EPS.

Respecto del tratamiento integral, informó que no se cuenta con orden o prescripción médica que disponga tal pedimento y consideró que no se puede presumir que la EPS vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del actor.

Finalmente, solicitó declarar que no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante y se niegue el tratamiento integral solicitado en razón a que ha asegurado el tratamiento médico del paciente.

CLÍNICA COLSANITAS SA EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA CLÍNICA COLOMBIA refirió que el paciente ha sido atendido en las institución como usuario de SANITAS EPS brindando la atención médico asistencia que ha requerido por su estado de salud.

Informó que las órdenes médicas aportadas por el actor en la acción de tutela se encuentran vencidas, por lo que conforme a la solicitud de la EPS se encuentra gestionando la asignación de una cita médica con el fin que el especialista valore nuevamente al usuario y de acuerdo con la pertinencia médica renueve eventualmente las órdenes médicas del procedimiento quirúrgico.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por falta de acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales del accionante y que es obligación de la EPS prestar los servicios de salud que requiera el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la parte accionante al abstenerse de programar y llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos de: *“Septoplastia Primaria Transnasal-Bilateral y Turbinoplastia Vía Transnasal”*. Así como no garantizar el tratamiento integral de sus patologías.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente."
Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra-texto)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a las accionadas programar y llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos de: “*Septoplastia Primaria Transnasal-Bilateral y Turbinoplastia Via Transnasal*”. Así mismo, solicitó garantizar el tratamiento integral de sus patologías.

Frente a este punto, esta juzgadora observa que la parte accionante allegó a folio 08 del PDF 001 orden médica de veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) referente a los procedimientos quirúrgicos solicitados, en los siguientes términos:

CLINICA COLSANITAS S.A. Clínica Universitaria Colombia - NIT. 800149384
Dirección: Calle 23 No. 66 - 46
Teléfono: 7436767

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 41585383

BOGOTÁ D.C. - 20/08/2021, 11:37:18

Nombre: JUAN CAMILO LOPEZ RODRIGUEZ
Identificación: CC 1018425347 Sexo: Masculino - Edad: 32 Años
Contrato E.P.S Sanitas: 10-6113071-1-1 Historia Clínica: 1018425347
Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO:
(J342)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	219501 - SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRANSNASAL - Bilateral	1
2	219302 - TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL	1

No obstante lo anterior, evidencia esta Juzgadora que las órdenes médicas para la realización de los procedimientos carecen de vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012 que señala:

*“Artículo 10. **Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión.** Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:*

1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.

2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizaran la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes.

3. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.

4. La autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.”

De manera que, de acuerdo con la fecha de emisión de los servicios médicos, a la presente data han transcurrido más de dos meses por lo que es claro que la orden ya no se encuentra vigente.

De otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por las accionadas SANITAS EPS y CLÍNICA COLSANITAS SA EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA CLÍNICA COLOMBIA afirmaron que se encontraban gestionando la programación de cita médica con la especialidad de otorrinolaringología a efectos de actualizar las órdenes médicas; sin embargo, al no existir soporte de programación en la que se evidenciara de manera efectiva la cita programada al actor no puede declararse la existencia de un hecho superado.

Así las cosas, este Despacho evidencia que si bien la accionada SANITAS EPS no se ha sustraído en prestar los servicios médicos, no obstante considera esta Juzgadora necesario emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte accionante. Por ello, se ordenará a SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en caso de no haber lo hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia asigne cita a JUAN CAMILO LÓPEZ RODRÍGUEZ en la especialidad de otorrinolaringología a efectos de verificar la actualización de la orden médica relacionada a folio 08 del PDF 001 que corresponde a los procedimientos de: “Septoplastia Primaria Transnasal-Bilateral y Turbinoplastia Vía Transnasal”. Dicha cita médica, deberá ser llevada a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Adicionalmente, en caso de que el equipo médico de la especialidad encargada determiné la necesidad de adelantar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos al paciente, los mismos deberán ser llevados a cabo en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la cita que los ordene o prescriba. Notificando a la parte actora en forma efectiva la hora del procedimiento.

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, es necesario precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en caso de no haber lo hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia asigne cita a JUAN CAMILO LÓPEZ RODRÍGUEZ en la especialidad de otorrinolaringología a efectos de verificar la actualización de la orden médica relacionada a folio 08 del PDF 001 que corresponde a los procedimientos de: *“Septoplastia Primaria Transnasal-Bilateral y Turbinoplastia Vía Transnasal”*. Dicha cita médica, deberá ser llevada a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Adicionalmente, en caso de que el equipo médico de la especialidad encargada determiné la necesidad de adelantar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos al paciente, los mismos deberán ser llevados a cabo en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la cita que los ordene o prescriba.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, acorde con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá

ser remitida únicamente al correo electrónico, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec2d66df6cfe844f994e32fd7c861e35a0f0354463edc16a6290a8280c67f3**

Documento generado en 05/10/2022 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>